

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

Palacio de Justicia - Cúcuta.

Accionada ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LOS PATIOS, en cabeza del señor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO

Accionante LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, en calidad de agente oficiosa de mi madre ENFERMA y núcleo familiar

LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.399.030 de Cúcuta, **en calidad de agente oficiosa de mi madre MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 60.322.396, de 79 años, enferma de DIABETES MELLITUS, y mi núcleo familiar en ejercicio del derecho de TUTELA, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591, de 1991, con este escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LOS PATIOS, o quien haga sus veces, a fin de que se ordene, en amparo de mis derechos fundamentales de LA SALUD, AL MINIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA SALUBRIDAD PUBLICA, EL DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ESPECIAL EL DE ACUEDUCTO Y EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A LA INDEFENSIÓN, EL DERECHO DE LOS ANCIANOS Y NIÑOS debido a que a mi predio de dirección Calle 8 No K - 119 Barrio Las Cumbres MUNICIPIO DE LOS PATIOS, LA ADMINISTRACION no le garantiza la prestación del servicio de acueducto, ni el mínimo vital o consumo de subsistencia .

PETICIÓN ESPECIAL

De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida precautelatoria, y se le ordene a la administración municipal conectar y prestar el servicio de manera inmediata el servicio de acueducto al predio de dirección precitada, garantizando la prestación del servicio de acueducto y por ende el de saneamiento básico (alcantarillado) garantizando el mínimo vital esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 2591 del 91 por los derechos de los niños y la salubridad pública y el principio de inmediatez y subsidiaridad.

HECHOS

Primero. Soy una persona de 44 años de edad, que vivo con mi madre MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS de 79 años enferma de DIABETES MELLITUS, según epicrisis anexa, donde al predio el cortaron el servicio de acueducto hace días y la administración no garantiza los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado no suministra el servicio de acueducto al predio, donde resido con mi familia, y en especial mi madre enferma sin garantizarle el mínimo vital

Segundo. Los personas de la tercera edad los menores de edad y enfermos requerimos del estado la prestación de los servicios públicos domiciliarios en especial el de acueducto y saneamiento básico, como el mínimo vital de manera inmediata en el predio donde resido

Tercero. Soy una persona de escasos recurso, vivo en estrato uno, la administración no garantiza la prestación de los servicios básicos, para proteger la vida y salud de mi familia, es por esta razón que procede el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela.

Cuarto. Se vulnera el derecho a la salud, la vida, al mínimo vital la integridad física y los derechos de los niños, y de las personas adultas por parte de la administración municipal al no entregar ni una gota de agua potable al predio pues el servicio de acueducto se considera un derecho fundamental y los derechos de los niños se ven amenazados

Quinto. Que en relación con el cumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiaridad debo ser clara y enfática, que se falta a la ética profesional, ya que estamos catalogados como población vulnerable, estrato uno con una anciana de 79 años enferma de DIABETES MELLITUS, situación que se debe tener en cuata para la medida previa solicitada, como es el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios y el mínimo vital.

Sexto. Es más señor juez cuando me cortaron el agua el mismo funcionarios fue grosero y no acepto la situación existente que se le manifestó y llamo la empresa y más bien le ordenaron cortar más rápido, que ha ellos no es importaba nada, ni los enfermos, ni que estuviéramos en pandemia decretada por el gobierno nacional

Séptimo. La administración municipal, la cual es la garante de la prestación del servicio de acueducto a todos los predios de Cúcuta, y garantizar por lo menos el mínimo vital en especial a los menores de edad según la ley 142 de 1994 articulo 5

Octavo. El derecho a la vida es inviolable y se ve amenazado por la carencia de la prestación del servicio de acueducto con la continuidad mínima requerida, pues el servicio público domiciliario de acueducto es considerado un derecho fundamental, que la no prestación afecta la salud de los habitantes de la vivienda. y esta se ve amenazada cuando la empresa prestadora incumple su obligación de prestar el servicio en la forma y continuidad definida por la ley.

Noveno. La salubridad pública, como noción que implica la realización total de la salud, supone la presencia previa de la salud individual, resulta aplicable el principio de la lesión de la parte afectada (salud individual) si hay una vulneración grave e inminente a la salubridad pública, como es la falta del servicio de acueducto por más de 20 días.

Décimo. Dada la importancia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la vida de los ciudadanos asociados, es la que amerita que no se vulneré la prestación en cuanto a la calidad, continuidad y eficiencia del servicio de acueducto, debido a que tiene fuertes implicaciones en la calidad de vida de las personas que su falla atenta contra la salud, la dignidad y la integridad física, que son derechos fundamentales del cada ciudadano y deben ser protegidos por los jueces de la república.

Undécimo. Como la administración municipal lo puede verificar, el servicio de acueducto no está suministrando el servicio en la continuidad requerida, y está detectando el derecho a la vida, la salud y es por este motivo que solicito se preste el servicio con la frecuencia mínima de salubridad pública. Para proteger los derechos de los niños

Duodécimo. Como usuarios de los estratos bajos UNO, tenemos el derecho a que se garantice la prestación de los servicios publico domiciliarios en especial el de acueducto y saneamiento básico alcantarillado, situación que son se cumple con la fundación V y C, quienes facturas y no prestan el servicio de acueducto y alcantarillado con las exigencias mínima legales de continuidad y calidad .

ARGUMENTO DE DERECHO

1. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 11, " El derecho a la Vida es Inviolable"

En caso se ve amenazado, directamente por la empresa de acueducto y alcantarillado, cuando no se suministra el servicio por causa solo imputables a la empresa , el Derecho a la Salud y la Integridad Física, íntimamente ligados, derivado de importantes consecuencias jurídicas, en cuanto a los deberes de los funcionarios públicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, cuando la salud de las personas que habitamos lugares donde el servicio no se presta

ARTICULO .13 Derecho a la igualdad, porque se meda un trato discriminatorio con respecto a los otros suscriptores y usuarios del servicio de acueducto a los cuales estando al día en sus pagos no se le corta el servicio de acueducto.

ARTICULO 44. Derecho a la Salud, la integridad física.

Derechos que se ven afectados por la alteración del entorno natural, por la falta de cumplimiento de las normas sanitarias y urbanísticas y la normatividad vigente sobre la prestación del servicio de acueducto, por el corte del servicio sin garantizar el mínimo vital. Y que existe una recién nacida

ARTICULO 49 La atención de la Salud y el saneamiento ambiental, porque no se me garantiza la el acceso a los servicios de acueducto

ARTICULO 365, 366 Y 367, POR QUE SON FINALIDADES SOCIALES DEL ESTADO la prestación del servicio publico domiciliario de acueducto a todos y cada uno de los habitantes del territorio

ARTICULO 86. "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- Artículo 11, 13, 29, 44, 49 365, 366, Y 367 de la C. P.
- Decreto 2591 de 1991. Artículos 1, 2, 5 y 9.
- Artículos 107, 128, 136, 137. 152, 155, 158 de la ley 142 de 1994.
- la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; el reconocimiento al acceso al agua potable como un derecho humano básico, que hizo la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de julio de 2010; la convención sobre los derechos del niño; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de junio de 1992; el Convenio sobre biodiversidad biológica, ratificado por Colombia; la Cumbre del Milenio de 2000, ratificada en Colombia mediante el CONPES Social 91 de 2005; la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 26 de julio de 2010; la ley 142 de 1994 sobre servicios públicos; el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (decreto 2811 de 1974)

Mínimo vital

La Corte Constitucional advirtió a todos los alcaldes del país que el derecho al agua es de carácter fundamental y no se puede negar ni si quiera en su mínima expresión de consumo, es decir que no pueden negar el mínimo vital.

Para la Corte, la obligación de garantizar el acceso a una cantidad mínima de agua para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas.

"Se advierte que este suministro provisional de una cantidad mínima vital de agua no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia hasta que se adopten medidas de carácter definitivo para garantizar el suministro permanente de agua", apunta un aparte de la decisión.

*La determinación del alto tribunal se da al fallar una tutela instaurada por varios ciudadanos contra la Gobernación de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Superintendencia de **Servicios** Públicos Domiciliarios y la Empresa de Aguas del Alto Magdalena, al considerar que les estaban vulnerando el derecho al agua potable, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad, a la salubridad pública y, los derechos de los niños y ancianos.*

*Según los demandantes, la infraestructura del acueducto los municipios de Apulo, Tocaima, Viotá, (Cundinamarca), tiene aproximadamente 27 años, en consecuencia, resulta obsoleta para las **necesidades** actuales de las personas pertenecientes a las veredas demandantes, "dentro de las que se encuentra una gran población infantil y de la tercera edad; afirmaron que reciben agua solo durante algunas horas los días miércoles y sábados e incluso, en la Vereda la Horqueta solo reciben ocasionalmente algunas "gotas" del líquido".*

Al respecto, la Corte ordenó una protección inmediata del derecho fundamental al agua de las comunidades demandantes, mediante el abastecimiento del líquido considerando que es responsabilidad de las alcaldías hacerse cargo, por lo menos temporalmente, de la situación que los aqueja.

Por último, advierte la corporación que las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar el mínimo del derecho al agua.

LA CORTE CONSTITUCIONAL Mediante la Sentencia de tutela T 793 de 2012, que tuvo ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional acaba de fijar nueva jurisprudencia para la protección del acceso a los mínimos vitales de agua y energía

La Sentencia de la Corte Constitucional T-092 de 2011, que establecía el derecho a un mínimo vital gratuito de agua potable para quienes no tuvieran capacidad de pago del servicio, fue anulada por el Auto 211 del pasado 3 de octubre, debiéndose dictar una nueva Sentencia que modifique la parte resolutive al haberse encontrado una incongruencia entre el proyecto de Sentencia aprobado que establecía 50 litros y el texto de la Sentencia que lo dejó sólo en 20.

La nueva Sentencia que en su lugar habrá de dictarse, con seguridad será mejor, pues dicho mínimo se elevaría a 50 litros de agua por persona al día, cifra muy cercana al cálculo hecho durante el (Referendo por el Derecho Humano al Agua), que no se aprobó en el Congreso de la República, dentro del sistema tarifario actual de la Ley 142 de 1994. En las consideraciones de la Sentencia, que seguramente continuarán incólumes, la Corte sigue reconociendo el derecho fundamental al agua potable, lo cual constituye una tradición jurisprudencial en Colombia desde la Sentencia T-570 de 1992, avanzando en este caso, pues no supedita el reconocimiento del mínimo vital gratuito de agua a la existencia en la respectiva vivienda de menores de edad o personas vulnerables.

Tal circunstancia sí había sido definitiva en la anterior Sentencia de la Corte Constitucional T-546 de 2009, en donde además negó el derecho de dos menores al agua potable pues su madre se había reconectado irregularmente a la red de acueducto en la ciudad de Neiva. En las consideraciones de la Sentencia T-092 de 2011, en cambio, la Corte al ordenar que en primer lugar se deben realizar acuerdos de pago con el usuario y si el incumplimiento persiste por incapacidad económica, debe suministrarle un mínimo vital gratuito, señalando que "con ello se concilian el principio de solidaridad que inspira la prestación de los servicios públicos, por una parte y el derecho fundamental al agua de los usuarios que son sujetos de especial protección y que se encuentran en imposibilidad de pago, por otra, pues se garantiza el acceso a unas cantidades mínimas de agua a esta población que se encuentra en situación de debilidad manifiesta".

De esta manera, la Corte matiza la posición establecida en la Sentencia C-150 de 2003 que declaró ajustado a la Constitución el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que modificó la Ley 142, según el cual las empresas prestadoras del servicio de acueducto tenían la obligación de suspender el servicio a los incumplidos pues dichas personas no obraban de acuerdo con el principio de solidaridad, pues al no pagar ponían en riesgo la prestación de dicho servicio a otros usuarios, reconociendo la Corte, que había desconocido que la falta de pago en la mayoría de casos obedece a circunstancias de penuria económica insuperables por muchos usuarios.

Por su parte, en Bogotá el Decreto 532 de 2010 de la Alcaldía Mayor, ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- estudiar la forma de establecer el mínimo vital gratuito para la población más pobre, medida que estaría próxima a concretarse en un Decreto que garantice el mínimo vital gratuito de agua.

En conclusión, de quedar en firme el mínimo vital gratuito de 50 litros de agua, correspondientes a la Sentencia anulada T-092 de 2011, no sólo se habrá ganado una batalla jurídica en uno de los puntos esenciales del Referendo negado por el Congreso, sino que se abriría paso a una reforma de la Ley 142, entrando en vigencia el derecho fundamental al agua, cuya consagración constitucional sería inaplazable.

Antecedentes El agua potable es indispensable para la existencia de todos los seres humanos a lo largo del mundo entero, y por esta razón esencial constituye un derecho fundamental en Colombia, garantizando así el suministro de un mínimo vital de agua gratuito diario asignado para todos los ciudadanos en el país que se encuentren en situación de pobreza.

Sentencia T-717/10

ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO-Casos en que se suspendió prestación del servicio de agua potable por incumplimiento de pago de las facturas en viviendas donde habitan sujetos de especial protección

DERECHO AL AGUA POTABLE-Toda persona tiene derecho fundamental prima facie a disponer y acceder a cantidades suficientes, y de calidad, de agua apta para el consumo humano/**DERECHO AL AGUA POTABLE**-Desconexión, suspensión o racionalización del servicio público de acueducto supone una interferencia en este derecho, que debe ser justificada por quien la adelanta

El derecho a disponer y acceder a cantidades suficientes de agua potable supone tanto obligaciones de respetar como de proteger y de garantizar. Una de las obligaciones prima facie es la de respetar las instalaciones del servicio de acueducto que una persona tenga en su domicilio, y la de no racionalizarlo, suspenderlo o cortarlo por completo. De modo que, sea cual sea el motivo que las anime, las acciones encaminadas a racionalizar, suspender o desconectar el servicio público de acueducto a una vivienda suponen una interferencia en los derechos fundamentales de quienes habitan en ella, pues se supone que es de él –especialmente en las urbes- de donde se abastecen para alimentarse y asearse con regularidad. Con todo, las prohibiciones constitucionales, derivadas de los derechos fundamentales, no son siempre prohibiciones absolutas e incondicionadas de interferir en ellos, sino normas que prohíben, por ejemplo hacer algo, de un modo injustificado o desproporcionado. Así, la Corte Constitucional ha interpretado que en ciertas ocasiones es válido suspender la prestación del servicio público de acueducto (es válido interferir en el derecho a acceder a cantidades suficientes de agua potable), como cuando hay razones para considerar que se trata de una actuación justificada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- ...

Segundo.- REVOCAR el fallo proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010) por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el cual negó el amparo invocado por Leonor Helena Medina Torres a nombre de sus hijos menores de edad. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al consumo de agua potable de Geraldín Pérez Medina, Andrés Felipe Pérez Medina y a Santiago Echavarría Medina.

Tercero.- ORDENAR al Representante legal de las Empresas Públicas de Medellín que, por intermedio de quien sea el encargado en la organización, disponga el término máximo de diez días, contados desde la notificación de la presente sentencia, los medios adecuados y necesarios para que se le restablezca la prestación del servicio de agua potable a la vivienda de Geraldín Pérez Medina, Andrés Felipe Medina y Santiago Echavarría Medina, de forma tal que les garantice la posibilidad de acceder a cantidades suficientes de agua potable, que deberán ser establecidas por las empresas públicas en atención a su aceptabilidad para garantizar los derechos de los niños.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

PRUEBAS

Solicitó al Señor Juez, de conocimiento de la Acción se sirva tener en cuenta,

*Fotocopia de mi cedula de ciudadanía y de mi madre
Fotocopia de las factura de acueducto
Fotocopia de la historia clínica de mi madre
Fotocopia de las formulas medicas o epicrisis*

PRETENSIONES

1. La tutela a mí favor de los derechos solicitados LA SALUD, AL MINIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA SALUBRIDAD PUBLICA, EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS, PERSONAS ENFERMAS EL DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ESPECIAL EL DE ACUEDUCTO, como mecanismo transitorio para que se garantice el mínimo vital DE AGUA a mi familia como persona de la tercera edad y enfermos y se preste el servicio de acueducto, de manera inmediata
2. Ordenar a la administración municipal en cabeza del señor alcalde **JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO** o quien haga sus veces, proceder de acuerdo a la ley por la violación de los derechos fundamentales prestar inmediatamente el servicio de acueducto al predio, en defensa de los derechos de los niños, nacianos, enfermos y garantizar el **MÍNIMO VITAL**, es decir por lo menos 50 Litros diarios de agua potable apta para el consumo humano y certificado por la autoridad ambiental competente

3. Igualmente solicito Señor Juez, según el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial de 24 HORAS emita un fallo precautelativo, para que presten el servicio de acueducto con el mínimo vital de manera inmediata

ANEXOS

- Copia de los documentos enunciados en el acápite de Pruebas.
- Copia de la presente acción para el traslado de la demanda.
- Copia de la presente para el archivo del juzgado sin anexos

JURAMENTO

Para dar cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, Bajo la gravedad del juramento declaro que no se ha presentado otra acción de Tutela, respecto de los mismos hechos y normas, ni ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante, en la dirección Calle 8 No K - 119, Barrio Las Cumbres MUNICIPIO DE LOS PATIOS, email correoserviciocucta@gmail.com

La parte accionada, Administración Municipal MUNICIPIO DE LOS PATIOS en Calle 35 No 3 - 80 BARRIO 12 DE OCTUBRE Palacio Municipal
TEL 5829959 Del señor Juez,

LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA

C. C # 60.388.030

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO 60.388.030
SUAREZ ANDARITA

APELLIDOS
LUZ MARINA

SE
COLOMBIA

SECRETARIA DE INTERIORES
COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE NACIMIENTO 05-SEP-1977
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 A+ F
ESTATURA O.S. MM SEXO

27-AGO-1996 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

MINISTERIO NACIONAL
CARLOS GARCIA GONZALEZ

A:2008480-00129854 F:000398830 20081119 00084003484 1 000000000

**HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS****HIPERTENSIÓN Y DIABETES**

Consulta Externa

FECHA : 17/09/2020 03:12:35

INGRESO : 639303

ANGARITA CONTRERAS MARIA ANTONIA

CC - 60322396

Edad : 78 Años 4 Meses 11 Días

Sexo : Femenino

Nacimiento : 06/05/1942

Teléfono : 3204075272

Dirección : VEREDA LA MUTIS

Empresa : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DIAGNÓSTICO

FINALIDAD DE CONSULTA : No Aplica

CAUSA EXTERNA CONSULTA : Enfermedad General

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION

TIPO DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : Confirmado Repetido

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1 :

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2 :

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3 :

DIAGNÓSTICO MÉDICO : SE Informa sobre fecha de próxima consulta de control

IGUAL MANEJO MEDICO DE SU PATOLOGIA DE BASE, BUENA ADHERENCIA A ESQUEMA DE MANEJO
INSTAURADO PROGRAMA CRONICOS.

FECHA PRÓXIMA CITA : 16/10/2020

REMITIDO A

ESPECIALISTA :

OTRO CONTROL DE PYP :

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

SE AUMENTA DOSIS DE INSULINA LANTUS A 12 UI SC DIA 8 PM Y SE ADICIONA METFORMINAX850 DIA.

SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DE LA ADHERENCIA AL ESQUEMA INSTAURADO.

SE CITA A CONTROL EN 1 MES CON RESULTADOS DE GLICEMIA PRE Y POST SIN CARGA

SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS DE HB GLICOSILADA-

PLAN DE MANEJO :METFORMINA 850 MG TABLETA (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS
DESPUES DE ALMUERZOINSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE - 100 UI/ML - SOLOSTAR LAPICERO POR 3 ML (Cantidad: 1) 1 UN CADA 24 HORAS
POR 1 DIA

APLICAR 12 UI SC DIA 8 PM

GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL (Cantidad: 1) 1 UND
TOMAR 1 SEMANA ANTES DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

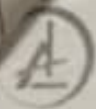
HEMOGLOBINA GLICOSILADA (Cantidad: 1) 1 UND

CALCIO CARBONATO + VITAMINA D TABLETAS 500-600 MG CALCIO Y 200 UI DE VITAMINA D (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24
HORAS POR 30 DIAS

CALCITRIOL CAPSULA 0.25 MCG (Cantidad: 30) 1 CAP CADA 24 HORAS POR 30 DIAS

ASCORBICO ACIDO TABLETA 500 MG (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS

ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS



COLCAN
LABORATORIO CLINICO



92406273

Nombre: **ANGARITA CONTRERAS MARIA ANTONIA**
Identificación: **CC 60322396** Tel.:
Edad: **78 Años 0 Meses 0 Dias** Sexo: **F**
Médico: **MEDICOS VARIOS**
No. Ordenamiento: **CLD01138—1225—7763**

Fecha de recepción: **24-sep-2020 2:33 pm**
Fecha de impresión:
Empresa: **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD I**
Sede: **CUCUTA REFERENCIA**
Fecha Validación: **26-sep-2020 9:14:00a.m** Copia

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

HEMOGLOBINA GLICOSILADA (HbA1C)
Metodo: **Electroforesis Capilar**

6.9 %

V. de Referencia:
Menor de 6.0

Correlación de la Hemoglobina Glicosilada con el
valor promedio de la glicemia, de las últimas 8 a 12
semanas:

HbA1C	GLICEMIA
5-6 %	80-120 mg/dl
6-7 %	120-150 mg/dl
7-8 %	150-180 mg/dl
8-9 %	180-210 mg/dl
9-10 %	210-240 mg/dl
10-11 %	240-270 mg/dl
11-12 %	270-300 mg/dl
12-13 %	300-330 mg/dl
13-14 %	330-360 mg/dl
>14 %	>360 mg/dl

JUSETH TATIANA ARIAS
CC: 1016058096
BACTERIOLOGA

JUSETH TATIANA ARIAS
CC: 1016058096
BACTERIOLOGA

**HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS****HIPERTENSIÓN Y DIABETES**

Consulta Externa

FECHA : 17/09/2020 03:12:35

INGRESO : 639303

ANGARITA CONTRERAS MARIA ANTONIA
CC - 60322396

Edad : 78 Años 4 Meses 11 Días

Sexo : Femenino

Nacimiento : 06/05/1942

Teléfono : 3204075272

Dirección : VEREDA LA MUTIS

Empresa : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DATOS BÁSICOS

NIVEL EDUCATIVO :	Ninguno	PERTENENCIA ÉTNICA :	Ninguna de las Anteriores
NIVEL SOCIOECONÓMICO :		PROCEDENCIA :	
ESTADO CIVIL :		OCUPACIÓN :	NO APLICA
POBLACIÓN ESPECIAL VULNERABLE CON ENFOQUE DIFERENCIAL			

MOTIVO DE LA CONSULTAMOTIVO DE LA CONSULTA : CONTROL MEDICO

ENFERMEDAD ACTUAL : ACUDE EL DÍA DE HOY DE FORMA PRESENCIAL A CITA CONTROL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR 1ERA VEZ.
REFIERE ADECUADA ADHERENCIA DEL ESQUEMA INSTAURADO AL EGRESO DEL HOSPITAL ERASMO MEZ.

ANTECEDENTES MÉDICO FAMILIARES

ANTECEDENTES FAMILIARES : ☐ Enfermedades Mentales ☐ Drogadicción ☐ Alcohollismo ☐ Hiperlipidemias
☐ Convulsiones ☐ Trastornos Metabolismo Lípidos ☐ Tabaquismo ☐ Infarto a menores de 50 años

ANTECEDENTES CANCER : ☐ Seno ☐ Útero ☐ Ovario ☐ Cervix
☐ Próstata ☐ Estomago ☐ Colo Rectal ☐ Piel
☐ Pulmonar

OTROS ANTECED. FAM. : NIEGA**ANTECEDENTES HEREDITARIOS**

ABUELOS : _____

PADRES : _____

HERMANOS : _____

HIJOS : _____

**HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS****HIPERTENSIÓN Y DIABETES**

Consulta Externa

FECHA : 17/09/2020 03:12:36

INGRESO : 639303

ANGARITA CONTRERAS MARIA ANTONIA

CC - 60322396

Edad : 78 Años 4 Meses 11 Días

Sexo : Femenino

Nacimiento : 06/05/1942

Teléfono : 3204075272

Dirección : VEREDA LA MUTIS

Empresa : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DIAGNÓSTICO

FINALIDAD DE CONSULTA : No Aplica

CAUSA EXTERNA CONSULTA : Enfermedad General

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN

TIPO DIAGNÓSTICO PRINCIPAL : Confirmado Repetido

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1 :

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2 :

DIAGNÓSTICO RELACIONADO 3 :

DIAGNÓSTICO MÉDICO : SE Informa sobre fecha de próxima consulta de control
IGUAL MANEJO MEDICO DE SU PATOLOGIA DE BASE, BUENA ADHERENCIA A ESQUEMA DE MANEJO
INSTAURADO PROGRAMA CRONICOS.

FECHA PRÓXIMA CITA : 16/10/2020

REMITIDO A

ESPECIALISTA :

OTRO CONTROL DE PVP :

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

SE AUMENTA DOSIS DE INSULINA LANTUS A 12 UI SC DIA 8 PM Y SE ADICIONA METFORMINAX850 DIA.

SE INSISTE EN LA IMPORTANCIA DE LA ADHERENCIA AL ESQUEMA INSTAURADO.

SE CITA A CONTROL EN 1 MES CON RESULTADOS DE GLICEMIA PRE Y POST SIN CARGA

SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS DE HB GLICOSILADA-

PLAN DE MANEJO :METFORMINA 850 MG TABLETA (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS
DESPUES DE ALMUERZOINSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE - 100 UI/ML - SOLOSTAR LAPICERO POR 3 ML (Cantidad: 1) 1 UN CADA 24 HORAS
POR 1 DIA

APLICAR 12 UI SC DIA 8 PM

GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL (Cantidad: 1) 1 UND
TOMAR 1 SEMANA ANTES DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

HEMOGLOBINA GLICOSILADA (Cantidad: 1) 1 UND

CALCIO CARBONATO + VITAMINA D TABLETAS 500-600 MG CALCIO Y 200 UI DE VITAMINA D (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24
HORAS POR 30 DIAS

CALCITRIOL CAPSULA 0.25 MCG (Cantidad: 30) 1 CAP CADA 24 HORAS POR 30 DIAS

ASCORBICO ACIDO TABLETA 500 MG (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS

ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA (Cantidad: 30) 1 TAB CADA 24 HORAS POR 30 DIAS



HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS

HIPERTENSIÓN Y DIABETES

Consulta Externa

FECHA : 17/09/2020 03:12:35

INGRESO : 639303

ANGARITA CONTRERAS MARIA ANTONIA

CC - 60322396

Edad : 78 Años 4 Meses 11 Días

Sexo : Femenino

Nacimiento : 06/05/1942

Teléfono : 3204075272

Dirección : VEREDA LA MUTIS

Empresa : EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

DATOS BÁSICOS

NIVEL EDUCATIVO :	Ninguno	PERTENENCIA ÉTNICA :	Ninguna de las Anteriores
NIVEL SOCIOECONÓMICO :		PROCEDENCIA :	
ESTADO CIVIL :		Ocupación :	NO APLICA
POBLACIÓN ESPECIAL VULNERABLE CON ENFOQUE DIFERENCIAL			

MOTIVO DE LA CONSULTA

MOTIVO DE LA CONSULTA : CONTROL MEDICO

ENFERMEDAD ACTUAL : ACUDE EL DÍA DE HOY DE FORMA PRESENCIAL A CITA CONTROL PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR 1ERA VEZ.
REFIERE ADECUADA ADHERENCIA DEL ESQUEMA INSTAURADO AL EGRESO DEL HOSPITAL ERASMO MEZ.

ANTECEDENTES MÉDICO FAMILIARES

ANTECEDENTES FAMILIARES : ☐ Enfermedades Mentales ☐ Drogadicción ☐ Alcoholismo ☐ Hiperlipidemias
☐ Convulsiones ☐ Trastornos Metabólicos Lipídicos ☐ Tabaquismo ☐ Infartos a menores de 50 años

ANTECEDENTES CANCER : ☐ Seno ☐ Útero ☐ Ovario ☐ Cervix
☐ Próstata ☐ Estomago ☐ Colo Rectal ☐ Piel
☐ Pulmonar

OTROS ANTECED. FAM. : NIEGA

ANTECEDENTES HEREDITARIOS

ABUELOS :
PADRES :
HERMANOS :
HIJOS :



AGUA DE LOS PATIOS S.A.E.S.P.
Sintiéndolo Amigos!

Nit: 900.163.757-0

EMPRESA VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS



Sistema de Gestión de Calidad
Certificado CO 177884
www.sgscertificacion.com

Meses De Atrasos

160

Factura de Venta No.

146424

Fecha de Expedición factura

09-nov.-2021

Código Usuario

6982

Bloque

6

Ruta

14-2581

NOMBRE

ANA ISABEL CUADROS

DIRECCIÓN PUNTO DE SUMINISTRO
CLL 8 K-119

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

Tarifa mes Noviembre

Estrato

1

Periodo de facturación 16-sept.-2021 - 15-oct.-2021

Unidad residencial

1

Clase de uso Residencial

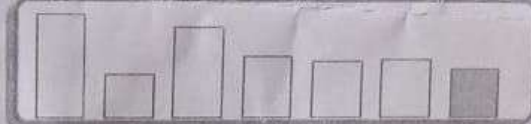
Unidad no residencial

0

Número de medidor 20246923

Diámetro de acometida 1/2"

28,40 12,00 24,70 17,00 15,30 16,00 13,50



Consumo mes 13,50
Lectura Actual 310,50
Anomalía

Consumo promedio 18,90
Lectura Anterior 297,00
Alcantarillado por aforo

RESUMEN DE SU CUENTA

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Aporte
Acueducto					
Cargo Fijo	1,00	6.213,42	6.213	-1.242	0
Cons. Básico	13,50	1.528,98	20.641	-4.128	0
Cons. Complementario	0,00	1.528,98	0	0	0
Cons. Suntuario	0,00	1.528,98	0	0	0

Alcantarillado					
Cargo Fijo	1,00	2.799,33	2.799	-560	0
Vert. Básico	13,50	1.305,00	17.618	-3.524	0
Vert. Complementario	0,00	1.305,00	0	0	0
Vert. Suntuario	0,00	1.305,00	0	0	0

Otros cobros del mes	Total
INTERES DE MORA AL	15.140
INTERES DE MORA	8.419
AJUSTE	-3
INTERES DE MORA AC	32.958
TASA USO DEL AGUA	18
TASA RETRIBUTIVA DEL AGUA	1.760

SUBTOTAL OTROS COBROS 7 56.514

Total Acueducto (1)	26.854
Total Alcantarillado (2)	20.417
Total Subsidio (3)	-9.454
Total Aporte (4)	0
Deuda Anterior (5)	4.170.452
Saldo en Reclamo (6)	0
TOTAL FACTURADO (1)+(2)-(3)+(4)+(5)-(6)+(7)+(8)	4.266.130

Descuento por Acueducto de Pago Saldo a Favor 0

Financiaciones	No	Interés	Saldo	Cuota
DEUDA MIGRADA RESOLUCI	3/4	6	441	440
DEUDA MIGRADA RESOLUCI	3/4	5	342	343
DEUDA MIGRADA RESOLUCI	3/22	6	7.389	389
DEUDA MIGRADA RESOLUCI	3/22	3	3.330	175

SUBTOTAL FINANCIACIONES 8 1.347

11.502 4.266.130

4.277.635 23-nov.-2021 24-nov.-2021

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL SALDO DIFERIDO PENDIENTE CARGO DEL MES

TOTAL DEUDA A PAGAR FECHA OPORTUNA DE PAGO FECHA SUSPENSIÓN

DATOS GENERALES DEL USUARIO

SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

FACTURA DE VENTA No. 146424

NOMBRE ANA ISABEL CUADROS

DIRECCIÓN CLL 8 K-119

PERIODO DE FACTURACIÓN 16-sept.-2021 - 15-oct.-2021

FECHA DE EXPEDICIÓN 09-nov.-2021

CUPÓN No.



(415)000000000000(8020)00146424(3900)0004266130(96)20211124



AGUA DE LOS PATIOS S.A.E.S.P.
Sintiéndolo Amigos!
Nit: 900.163.757-0

PUNTOS DE PAGO

COOGUASIMALES EN LOS PATIOS
COOMPECMS LOS PATIOS
AGENCIA DE APUESTAS JJPITA
TARJETA VISA EN PUNTOS DE
ATENCIÓN AL CLIENTE
y/o cualquier sucursal en cucuta
Lunes a Viernes
7:00 am a 12 m. y 2:00p.m. a 5 p.m.
Sábados 7:30 a.m. a 12 p.m.

SERVICIO AL CLIENTE

Av. 10 #28-80 Patios Centro
Tel. 5808023
Linea whatsapp 3155419300
Lunes a Viernes
7:00am a 11:30am
2:00pm a 5:30pm
Sábado 7:00am a 9:30am

TOTAL A PAGAR

4.266.130

ACCION DE TUTELA
RADICADO : 2022- 00028
ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA
AGAENTE OFICIOSO DE: MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela informando que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en auto de la fecha decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de fecha 01 de febrero de 2022, ordenando vincular al litisconsorcio necesario a la señora **ANA ISABEL CUADROS** persona ésta que figura como usuaria titular del servicio de acueducto, con código 6982 y punto se suministró Calle 8 # K-119 Barrio las Cumbres del Municipio de Los Patios, inmueble que según la dirección condice con el que es objeto de la presente acción constitucional y a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, como garante de los menores. Provea.

Los Patios, 23 de febrero de 2021


CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria ad hoc

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Los Patios, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo ordenado por el superior Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito de Los Patios), dentro de tutela instaurada por **LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA** actuando como agente oficioso de **MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS**, en contra de la **ALCALDIA DE LOS PATIOS**, por la presunta vulneración de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital, integridad personal, agua potable, igualdad, salubridad pública, derechos de los ancianos y niños, se ordena lo siguiente:

1)- ADMITIR la acción de tutela instaurada **LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA** actuando como agente oficioso de **MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS**, en contra de la **ALCALDIA DE LOS PATIOS**.

2)- NOTIFICAR a la entidad accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y **VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, y a la empresa de servicios Públicos **AGUA DE LOS PATIOS**, a la señora **ANA ISABEL CUADROS** persona ésta que figura como usuaria titular del servicio de acueducto, con código 6982 y punto se suministró Calle 8 # K-119 Barrio las Cumbres del Municipio de Los Patios, inmueble que según la dirección condice con el que es objeto de la presente acción constitucional y la **COMISARIA DE FAMILIA de Los Patios**, como garante de los menores, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela y sus anexos para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Dentro del término de tres (03) días, respondan a sus hechos y pretensiones y se sirvan **INFORMAR** y/o **CERTIFICAR** en concreto, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 los motivos de orden fáctico y jurídico, materia de esta acción de tutela. Las demás explicaciones que estimen conducentes, so pena de fallarse con las pruebas obrantes. Además allegaran certificado de existencia y representación legal.

3). En lo relacionado con la medida provisional que solicita la accionante, el Despacho se abstendrá de decretarla en este momento procesal, toda vez que,

la misma no reúne las exigencias del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, y por tanto, lo solicitado será objeto de pronunciamiento en el correspondiente fallo, con base en el material probatorio que sea recaudado, y una vez la entidades accionadas hayan ejercido su derecho de defensa.

4). REQUIERASE A LA ACCIONANTE para que de manera INMEDIATA informe a este Despacho dirección electrónica de notificación y número celular de contacto de la señora ANA ISABEL CUADROS persona ésta que figura como usuaria titular del servicio de acueducto, con código 6982 y punto de suministro Calle 8 # K-119 Barrio las Cumbres del Municipio de Los Patios, inmueble que según la dirección condice con el que es objeto de la presente acción constitucional

5). NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

6) LIBRENSE las comunicaciones pertinentes y manténgase incólumes las pruebas recaudadas dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f38ee9e3632a16ccaeaba97bad1a08344c9a06f4a9bc26b29d358ed7941da78

Documento generado en 23/02/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCION DE TUTELA
RADICADO : 2022- 00028
ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA
AGAENTE OFICIOSO DE: MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, dio respuesta al requerimiento informando que desconoce la dirección y teléfono de la señora ANA ISABEL CUADROS, razón por la cual no puede suministrar tal información. También manifestó que la señora ANA ISABEL CUADROS, no reside en el predio y era la anterior propietaria del inmueble, por lo cual figura como suscriptora del contrato de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, no se ha hecho cambio de nombre en la factura. Provea.

Los Patios, 25 de febrero de 2022



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Los Patios, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y a fin de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales y futuras nulidades se ordena la notificación de la señora **ANA ISABEL CUADROS** en calidad de vinculada en el presente trámite de tutela, a través de publicación en la página Web del Juzgado por el término **dos (02) días**, para que si a bien lo considera ejerza el derecho a la defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758159e378b9bd79b48d3995deecb4e8f2da346fadfd63d51e051d3b0b7fd015

Documento generado en 25/02/2022 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>